

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-173/2018

**ACTOR:** JOSÉ RICARDO  
GALLARDO CARDONA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DAVID R. JAIME  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-173/2018, interpuesto por José Ricardo Gallardo Cardona, contra la sentencia dictada el once de mayo, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-14/2018.

**R E S U L T A N D O:**

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

I. El cinco de abril del presente año, José Ricardo Gallardo Cardona, en calidad de candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral con cabecera en Soledad de Graciano

## **SUP-REP-173/2018**

Sánchez, San Luis Potosí, presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, contra José Luis Romero Calzada, candidato a Diputado Federal por el mismo Distrito, denunciando hechos que podrían constituir calumnia, atribuible al denunciado, en virtud de lo siguiente:

i) El veintidós de febrero del presente año, en Sesión Ordinaria del Congreso Local de San Luis Potosí, al hacer uso de la tribuna, el denunciado pronunció un discurso por el cual emitió una serie de afirmaciones e imputaciones contra el denunciante; además de que utilizó recursos públicos con un fin personal, ya que no estaba desempeñando su función parlamentaria, de ahí que las mismas no estén protegidas por el régimen de inviolabilidad.

De conformidad con la resolución reclamada, las manifestaciones formuladas en la tribuna del Congreso local fueron del tenor siguiente:

“Con su permiso señor presidente, secretaria, secretarios y todos los que nos hacen favor de acompañarnos...” “...con agallas, hago un llamado a la PGR que regresen a donde deben de estar estos pollitos ,...” “...es increíble que aquí en San Luis Potosí no hablemos lo que está sucediendo, de los más de 70 policías muertos que hay ya en Soledad de Graciano Sánchez ¿cuántos más policías va a haber? muertos, es increíble que está corriendo sangre todos los días en Soledad y en la capital potosina y nadie diga nada porque les están llenando los bolsillos, ...” “ ...y seguramente a mí ya me amenazaron y aquí tengo el mensaje, (muestra teléfono celular ) ahí creo que se llama porque yo no conozco de delincuencia ni de nombres de carteles ni de cosas de esas, hay algo que se llama el cartel del Norte y dicen que voy amanecer muerto en Soledad en, en una sábana blanca o no sé qué aquí dice y éste pelado anda con la gallardía en,...”. “...el personaje que me amenaza es este señor, aquí está, es este señor, con todo el perfil de la gallardía ...” “mire diputado si lo ve tenga cuidado, todo el perfil de la gallardía, les gustan morenitos ahí pero bueno yo también soy

moreno y no me escogieron...”; “...quiero decirles qué bajándome de la camioneta, se acercaron dos personas a amenazarme de muerte, y que eran del cártel del noreste y que no me anduviera metiendo con sus patrones...” “...porque ando trabajando como diputado local, que soy y me topo con cosas muy raras aquí en la zona metropolitana ojalá realmente, ...” “...hago un llamado autoridades, hago un llamado a los alcaldes de esta zona, para qué pongan mucha atención en lo que están haciendo, pongan mucha atención de que las presidencias municipales no son cómo Al Capone, tenga a la ciudadanía, las presidencias municipales no son cárteles, las presidencias municipales es para servir a la gente, las presidencias municipales es para atender, son empleados del pueblo, no son gánsters del pueblo, no hay que amedrentar a la gente, ...” “...miren lo que le está pasando ahorita al pueblo, aquí traigo la evidencia para que luego no digan que yo los ando cotorreando ahorita en este momento en que yo estoy hablando, al pueblo tristemente, al pueblo anda haciendo esto, miren acarreando despensas en este mismo estado, al pueblo, mientras yo hablo ellos están regalando despensas como viles narcotraficantes,...” “ ...eso es muy triste sus tonos amarillos miren aquí pidiendo las credenciales de elector y dando las despensas en sus tonos amarillos públicamente, ya no hay decencia , aquí es en Soledad de Graciano Sánchez, aquí tengo la evidencia y todo esto está pasando, prostituyendo al pueblo pero todo esto va a dar a México, ...” “...es más fácil culpar al gobernador porque, el gobernador no tiene los cañonazos de dinero comprando voluntades, el gobernador no anda comprando los medios de comunicación, el gobernador no anda comprando voces, el gobernador no anda comprando ni pisoteando la dignidad de la gente,...” “...sí de Ricardo Cardona que trae un Amparo para contender el día miércoles en el juzgado cuarto, tendrá que ir este día miércoles que viene, que tendrá que ir que seguramente si la PGR tiene las agallas ya de una vez lo guardará aquí (señala jaula con pollos dentro) en la jaulita dónde debe de estar si realmente el Gobierno Federal ve por los potosinos y de una vez arma el expediente cómo lo debe de armar, para que ya no corra más sangre en San Luis Potosí, nunca se habían visto esos actos delictivos cómo hasta el día de hoy se ha visto, ...” “...pero usted también salió del PRI, nada más que ahora lo maicearon en el gallardismo, porque ahí se manejan como una familia, una familia que no pinta su casa de amarillo y se lo digo porque somos vecinos, el señor viene con sus carros de lujo, afuera vive como rey y no tiene ninguna pared pintada de amarillo, ...” “...en este día aquí en el PRI no compramos a la prensa, aquí en el PRI no compramos voluntades,...” “...su candidato para la senaduría Ricardo ¿saben dónde está escondido? porque tenemos semanas que no lo vemos en San Luis Potosí porque hasta que sacó el amparo a lo mejor da cara

## SUP-REP-173/2018

hoy o mañana pero seguramente el miércoles en el juzgado cuarto federal seguramente, va a estar dónde debe de estar, ...” “...yo hago un llamado y un reclamo a usted y a las autoridades, lo haré legalmente, por si me llega a pasar algo a mi persona a mi familia , a las empresas donde yo trabajo, dónde son de mi familia, lo hago responsable únicamente a Ricardo Gallardo Cardona y Ricardo Gallardo Juárez y a todos los que le rodean, si me tropiezo o le pasa algo a mis empresas, si hay un accidente ellos son los culpables, ellos y todos ustedes la mentada gallardía, si me llega a pasar algo, algo cualquier cosa a mis compañeros a la gente que lucha a la gente que anda en el campo, ustedes son los responsables,...” “...yo como diputado a mis empresas, colocamos unas lonas de las empresas el día lunes, hoy ya se las quitaron, el gallardismo de allá arriba antier en la noche fueron y las descolgaron, que bajeza, qué bajeza es el gallardismo,...” “...pueden hacer lo que gusten con el dinero de ustedes los potosinos, pueden amedrentar los a ustedes señores no les tengan miedo, hasta aquí llegaron los Gallardo no les teman, hasta aquí llegaron los Gallardo, ya no les compren la voluntad...” “...podemos de caminar por una ruta, hoy debemos de caminar de delincuentes como la gallardía pero miren hoy, hoy nos pueden quitar todo, hoy nos pueden quitar la voz. hoy yo los invito y estaremos dando calle por calle como diputado, invito a todos a miren (muestra calcamonia) hay que pegar calcamonia y las estaremos dando, "hartos en la inseguridad" "hartos en la corrupción de San Luis Potosí" ya estamos hartos y otros estaremos diciendo "recuperemos soledad" "recuperemos San Luis Potosí " miren hasta aquí están los dos pollitos desplumados y es que cuando esté ya en la cárcel también ya los colores se le van a ir desplumando entonces sí los vamos a empezar a editar si todo tiene un ciclo este ciclo a llegó San Luis Potosí,...” “...que vivan nuestras familias y que se acabe la mentada gallardía...”.

ii)El dos de abril, difundió en su perfil de la red social Facebook <https://es-la.facebook.com/JLRomeroCalzada/>, una videograbación, mediante la cual continúa imputando hechos y delitos falsos en perjuicio del denunciante.

De acuerdo con la resolución reclamada, el contenido auditivo del video referido es del tenor siguiente:

“Buenos días San Luis, buenos días Soledad, Soledad despierta, no te dejes engañar, no te dejes engañar por un presunto delincuente, es increíble que ande amparado por

un desfalco que hizo cuando fue presidente municipal a tu municipio, a su gente, que él dice llamar su gente, de más de 240 millones de pesos en la clínica Wong, no se te olvide, no se te olvide de este personaje, como ya gobernó, como ya te desfalcó, claro que él dice que anda bien qué anda haciendo bien las cosas, el día 4 de este mes tiene que presentarse ante un juez, porque no se ha presentado en dos ocasiones, se ha escondido porque le faltan agallas dice tener cojones, ahora me resulto españolete, le faltan agallas para regresarle su recurso a los soledenses, que no diga que te ayudó, claro que te da dádivas a ti que las aceptas, dádivas como las tortillas, dádivas como el agua, no dejes que sigan pisoteando tu dignidad y que te siga engañando, un diputado legisla, un diputado federal solamente legisla y un diputado federal gestiona, nunca, nunca ejerce el recurso, que no te engañen que te van a dar terrenos y luego que te va a hacer tu casa, esa es la mentira más grande que yo he oído de un delincuente, que no te dejen no te dejes engañar. En su discurso insulta a la gente que vive en la zona poniente de la capital Potosina y él les llama burgueses unos burgueses que no tienen ni para comprar un Starbucks, yo le pregunto, te pregunto soledense ¿sabes dónde vive él? esos burgueses que tanto crítica que él ha querido ser amigo de ellos, es amigo de ellos, se junta con ellos, les compra con tu recurso la amistad a ellos, porque este españolete venido a menos porque ahora habla cojones, él con tu dinero ha venido a querer vivir en otro mundo, él vive en la zona poniente, él vive en el club de golf la loma, su papá vive en el pedregal 2, su hermana vive en el pedregal 1, de los que tanto se critica con tus impuestos y tus recursos porque hay que ver dónde vivía hace 10 años, ve dónde está viviendo, no te dejes engañar, que no se burle de ti, porque él sí quiere ser amigo de esos que él llama burgueses, no te dejes engañar soledense, y lo invito a un debate público, el día 15 de abril a las 6 de la tarde en la plaza de soledad, a ver quién puede explicar con más claridad si el que tiene agallas, o el que dice tener cojones, yo con agallas te voy a demostrar que él pactó con la delincuencia organizada, porque hoy Soledad es un río de sangre, San Luis Potosí capital, es un río de sangre, con más de 800% de crecimiento desde que gobiernan ellos, yo no critico a la gente, critico a este par de pelados que lo único que han traído es pactar con la delincuencia, invito a que se dé cuenta la gente, y a que le den más likes a esta página, y a que difundan estos videos, porque desafortunadamente los medios de comunicación pareciera que nada más tienen cobertura para la gallardía, para estos dos señores, porque son de donde reciben recurso, tenemos más candidatos, tenemos más gente que tenemos un sentido de

## **SUP-REP-173/2018**

expresarnos, hoy no tenemos esa cobertura, son pocos medios serios, vuelvo a reiterar, los que dan este espacio, ayúdanos, ayúdanos a difundir, ayúdanos a acabar con este par que lo único que han traído a San Luis es sangre para tus hijos inseguridad, inestabilidad, ya no vendas tu dignidad, luchemos hombro a hombro para construir un soledad y un segundo distrito con propuestas legislativas con gestiones verdaderas, no con promesas falsas, ni con dichos que nunca se cumplirán porque así lo marca la Ley, este españolete de los cojones, él va para candidato a diputado federal, no para gobernador, ni para presidente la República, gracias difunde con agallas...”

**II.** Realizado el trámite de ley correspondiente, el dieciséis de abril del año en curso, la junta distrital ejecutiva remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

**III.** Recibido el expediente de mérito, la Sala Regional le asignó la clave de expediente SRE-PSD-14/2018, mismo que resolvió el once de mayo siguiente, en el sentido de declarar inexistente la infracción de calumnia atribuible a José Luis Romero Calzada.

**IV.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito remitido por la Sala Regional Especializada el dieciocho de mayo pasado, el actor interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**V. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional el dieciocho de mayo del presente año, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REP-173/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-2317/18, de dieciocho de mayo del presente año, signado por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación, admisión y formulación de proyecto.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, admitirlo y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procediera.

### **C O N S I D E R A N D O:**

#### **I. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, recaída a un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.

#### **II. Procedencia**

## **SUP-REP-173/2018**

El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas correspondientes.

**2. Oportunidad.** El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto que se reclama fue hecho del conocimiento del recurrente el catorce de mayo de 2018, mientras que la demanda se presentó el diecisiete siguiente, esto es, dentro del plazo de tres días a que se refiere el numeral 3, del artículo 109 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que el recurrente es un ciudadano, quien comparece por su propio derecho y es denunciante en el procedimiento al que recayó el acto controvertido.

**4. Interés jurídico.** El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna la determinación recaída al procedimiento que él mismo inició.



**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **III. Estudio de fondo**

Del análisis del acto reclamado es posible advertir que las consideraciones en las que se basó la responsable fueron las siguientes:

- En primer lugar, la autoridad responsable señaló que el aspecto a resolver era determinar si se actualizó la infracción de calumnia atribuible a José Luis Romero Calzada, en carácter de candidato a diputado federal, por diversas manifestaciones que realizó el veintidós de febrero, durante la Sesión Ordinaria del Congreso Local de San Luis Potosí, al hacer uso de la tribuna; y la difusión de una videograbación en su perfil dentro de la red social Facebook.
- Por lo que hace al hecho consistente en las manifestaciones realizadas por el denunciado en la Tribuna del Congreso local en San Luis Potosí, en calidad de Diputado local, del que el recurrente alegó que se realizaron imputaciones calumniosas además de que se usaron indebidamente recursos públicos, pues el denunciado no estaba en función parlamentaria; la Sala Especializada, en primer lugar, analizó las manifestaciones formuladas por el denunciado en el Congreso local.

## **SUP-REP-173/2018**

Al respecto, la responsable consideró que las manifestaciones denunciadas por el quejoso, fueron emitidas por el entonces Diputado Local José Luis Romero Calzada el veintidós de febrero, al hacer uso de la tribuna durante el desarrollo de la Sesión del Congreso, por lo que fueron emitidas en pleno ejercicio del cargo público.

A decir de la Sala responsable, conforme con el artículo 61 de la Constitución Federal y 41 de la Norma fundamental local, lo dicho por el denunciado está protegido por la inviolabilidad parlamentaria de la que goza en calidad de diputado local, por lo que puede opinar, discutir y defender sus ideas, sin que pueda ser reconvenido por ello y, por tanto, sin que pueda ser sometido a procedimiento alguno por las opiniones que emita en el ejercicio de sus funciones, protección constitucional es una garantía de orden público, que en todo caso debe ser invocada de oficio por el juzgador.

Por lo que hace a la afirmación del quejoso en el sentido de que el denunciado, con motivo de su discurso, utilizó recursos públicos con un fin personal, ya que no estaba desempeñando su función parlamentaria, la sala responsable consideró que no resultaba posible emitir pronunciamiento alguno en materia electoral, en atención a los razonamientos formulados en el sentido de la inviolabilidad parlamentaria de las opiniones vertidas por un diputado local en el Congreso de la entidad.

- Por cuanto al hecho relacionado con la difusión en el perfil del denunciado en la red social Facebook, de un video en el que imputa al recurrente hechos y delitos falsos, la responsable

consideró que conforme al criterio de esta Sala Superior, cuando el usuario de una red social tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus aspiraciones como contendiente; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

En ese sentido, la responsable consideró inexistente la infracción denunciada. Para arribar a esa conclusión, analizó el contenido íntegro del video, determinó que el presupuesto fundamental de la calumnia consiste en la imputación de hechos o delitos falsos a un sujeto determinado, con impacto en un proceso electoral; consideró que de las imágenes y expresiones expuestas, no se advierte afirmación alguna respecto a un hecho o delito, que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio del denunciante, a quien ni siquiera, se le menciona expresamente en dicho video.

Con base en lo anterior, la Sala Especializada determinó que el contenido del video representa una crítica y cuestionamientos frontales y severos sobre el actuar de un supuesto presidente municipal, a partir de hechos que forman parte del debate político y están presentes en la opinión pública, lo que está protegido por la libertad de expresión.

## **SUP-REP-173/2018**

- Señaló la responsable, que no es óbice para lo anterior el hecho de que en el texto pronunciado en el video en análisis se mencionen las palabras “los Gallardo” y “gallardía”, mismas que el promovente asoció con su apellido y el de su padre; lo anterior pues en concepto de la Sala Especializada, que esas expresiones se refieren a José Ricardo Gallardo Cardona, es únicamente una apreciación subjetiva del quejoso a partir de lo cual tampoco se actualiza la infracción denunciada, relativa a la imputación de un hecho o delito falso en su perjuicio.

Ahora bien, por su parte, en la presente instancia el actor formula, en esencia, las siguientes alegaciones para combatir las consideraciones antes reseñadas:

- Causa agravio que la responsable considerara que el denunciado actuó en ejercicio del cargo de Diputado local que ostentaba y que con esa calidad emitió las expresiones controvertidas, a decir de la responsable, como parte de la deliberación en el órgano legislativo.

El actor señala que las manifestaciones realizadas por el denunciado en sesión del Congreso Local en San Luis Potosí, las hizo en el apartado de “Asuntos Generales”, lo que en su concepto es relevante, tomando en cuenta las razones por las que la responsable concluyó que las expresiones están protegidas por la inviolabilidad parlamentaria.

A decir del actor, la resolución reclamada es contradictoria pues por un lado señala que las expresiones controvertidas fueron formuladas por el denunciado en un “discurso” y por otro lado

las emitió como parte de la deliberación propia del trabajo legislativo, siendo que discurso y deliberación no son lo mismo.

El actor señala que en el apartado de “asuntos generales” de la sesión del Congreso no puede hablarse de debates y que las manifestaciones de los legisladores en ese apartado deben apegarse a los temas que señala la Constitución local en su artículo 128, y al no ser así, es incorrecto que se considere que las manifestaciones formuladas están amparadas por la inviolabilidad parlamentaria y que no son objeto de análisis a la luz de la norma electoral.

Con base en lo anterior, señala el actor, la responsable no realizó un análisis íntegro de los hechos denunciados, ya que con base en lo alegado era claro que el denunciado no actuó en ejercicio de su cargo como diputado local.

A decir del actor, la inviolabilidad parlamentaria protege las opiniones que emitan los legisladores en el desempeño de sus funciones y, en la especie, ello no sucedió, porque las manifestaciones se formularon en el apartado de “asuntos generales” de la sesión correspondiente.

- Por otra parte, el actor se duele de la indebida motivación de la resolución reclamada pues, a su parecer, los hechos no se analizaron a la luz de las pruebas ofrecidas, además de que la resolución combatida es contradictoria.

Lo anterior, señala, pues en la sentencia combatida se considera que no hay una imputación directa, en su perjuicio, de un delito, siendo que es del dominio público, que al referirse

## **SUP-REP-173/2018**

a “la Gallardía”, el denunciado se está refiriendo tanto al actor como a su padre, por lo que del análisis íntegro del video se advierte que el denunciado sí realizó imputaciones directas.

Por otra parte, señala, en la resolución reclamada se sostiene que no existe la imputación directa de un delito, cuando en la misma se reconoce que las manifestaciones formuladas por el denunciado se refieren a desfalcos, delincuencia organizada, entre otras.

Por tanto, para el actor, el denunciado sí realizó imputaciones directas de la comisión de conducta delictivas, contrario a lo sostenido por la responsable.

Tomando en cuenta la motivación del acto reclamado, así como los alegatos formulados por el actor, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón.

Para arribar a dicha conclusión es importante tomar en cuenta lo que esta Sala Superior ha considerado en torno a la inviolabilidad parlamentaria.

En principio, es importante precisar que esta Sala Superior ha reconocido el derecho de los legisladores y sus grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-439/2107 y acumulados, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-449/2015.

Al respecto, se ha señalado que la Constitución General establece una serie de disposiciones que regulan el ejercicio de la función parlamentaria, entre las cuales destacan la inmunidad y la inviolabilidad parlamentarias, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 del ordenamiento supremo.

La inviolabilidad parlamentaria constituye la base fundamental de la libertad de expresión de los integrantes del Congreso de la Unión y representa una garantía esencial de un órgano con funciones deliberativas, como lo son las asambleas representativas.

El artículo 61 Constitucional establece lo siguiente:

**Artículo 61.-** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Por su parte, en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí también se establece esta misma garantía para el ejercicio de la función parlamentaria, ya que en dicho texto normativo se señala que los diputados locales son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y que jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

Conforme a lo anterior, la inviolabilidad es una prerrogativa constitucional que tienen los legisladores federales y locales,

## **SUP-REP-173/2018**

para no ser sometidos a procedimiento alguno por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

Dicha institución jurídica tiene por objeto proteger la libertad, autonomía e independencia del Poder Legislativo, por lo que es congruente con el principio de división de poderes que contempla el artículo 49 de la norma fundamental.

La finalidad específica de la inviolabilidad parlamentaria es asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre deliberación, a partir de la cual se forma la voluntad del órgano legislativo al que pertenecen, esto es, al discutir, dictaminar o votar un asunto de su conocimiento.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido<sup>2</sup> que el interés a cuyo servicio se encuentra la inviolabilidad parlamentaria es el de la protección de la libre discusión y decisión parlamentarias, y que esa protección cesa cuando las manifestaciones se hayan emitido en carácter de ciudadano o ciudadana, fuera del ejercicio de competencias y funciones que le correspondan a la persona como integrante del órgano parlamentario.

En ese sentido, la protección se delimita al surtimiento de tres condiciones: **a)** Sólo opera a favor de diputados y senadores; **b)** Por las opiniones; y, **c)** Que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Lo anterior, en tanto que el discurso que emiten los legisladores es el instrumento motriz y la forma privilegiada de ejercer su función pública de representación.

---

<sup>2</sup> Tesis aislada XXX/2000, de rubro: "Inmunidad legislativa. Objeto y alcances de la garantía prevista en el artículo 61 de la Constitución Federal".



En este sentido, a ninguna entidad ajena al Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo<sup>3</sup>.

En el ámbito internacional, destaca la jurisprudencia que sobre esta figura ha establecido el Tribunal Constitucional español, la cual refiere que el reconocimiento constitucional de la inviolabilidad se circunscribe materialmente a las opiniones manifestadas «en el ejercicio de sus funciones», y que junto con la inmunidad –como prerrogativas parlamentarias– son imprescriptibles e irrenunciables, por lo que no se extinguen en el paso del tiempo.

Bajo este contexto, se puede concluir que de conformidad con las normas constitucionales y legales, así como de los criterios de los órganos jurisdiccionales mencionados, los legisladores cuentan con la prerrogativa de inviolabilidad, respecto de las

---

<sup>3</sup> “INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA. LA CALIFICACIÓN Y LA CONSECUENTE SANCIÓN POR LAS OPINIONES QUE PUDIERAN CONSIDERARSE OFENSIVAS O INFAMANTES, O DE CUALQUIER FORMA INADMISIBLES, EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, CORRESPONDEN AL PRESIDENTE DEL ÓRGANO LEGISLATIVO RESPECTIVO”. Tesis P. III/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, p. 5.

## **SUP-REP-173/2018**

manifestaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones parlamentarias<sup>4</sup>.

Si se determina que el legislador no estaba desempeñando su función parlamentaria, aun cuando haya intervenido en un debate político, las opiniones que exprese durante dicho debate no están protegidas por el régimen de inviolabilidad y, por tanto, las manifestaciones pueden ser objeto de análisis en juicio, en el cual deberán ponderarse correctamente las libertades de expresión e información, frente a los límites constitucionales que deban considerarse aplicables, relacionados con la moral, los derechos de tercero, la vida privada, el orden público o la comisión de algún delito o infracción<sup>5</sup>.

De lo anterior se concluye que, de conformidad con lo previsto en la Constitución federal y la legislación local del Estado de San Luís Potosí, así como de las tesis relevantes referidas, las y los integrantes de los órganos legislativos cuentan con la prerrogativa de inviolabilidad, respecto de las manifestaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, esto es, gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo.

Sin embargo, cuando no actúan en el ejercicio de esa función, deben observar las restricciones previstas en los artículos 41, base III, apartado C, y 134, de la norma fundamental, 209,

---

<sup>4</sup> Tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso SRE-PSC-81/2016.

<sup>5</sup> Tesis asilada IV/2011 "INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. LAS OPINIONES EMITIDAS POR UN LEGISLADOR CUANDO NO DESEMPEÑA LA FUNCIÓN PARLAMENTARIA, AUNQUE HAYA INTERVENIDO EN UN DEBATE POLÍTICO, NO ESTÁN PROTEGIDAS POR AQUEL RÉGIMEN".

párrafo 1, y 449, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que tienen como finalidad salvaguardar la equidad de la contienda, impidiendo que los legisladores realicen cualquier manifestación o pronunciamiento de contenido electoral a través de los medios de comunicación social, a fin de influir en la equidad de la contienda y favorecer a un partido político o candidato durante el tiempo en que se desarrollen las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, el actor señala que la conclusión a la que llegó la responsable, en el sentido de que las manifestaciones denunciadas se realizaron en ejercicio de la labor parlamentaria, es equivocada pues, estima, si bien las mismas se formularon en sesión del Congreso local, lo fueron en el apartado de “Asuntos generales” que para el actor no forma parte de la labor parlamentaria pues no se abordan temas que sean facultad de los congresistas locales.

Ahora bien, tal como se señaló con anterioridad, es criterio de esta Sala Superior que los legisladores gozan de inmunidad parlamentaria en el desempeño de sus funciones, y el actor parte de la premisa equivocada de que las manifestaciones que formule en la sección de “Asuntos Generales” de la sesión del Congreso local no forman parte del ejercicio de esas funciones.

Para arribar a esa conclusión es importante tener en consideración lo siguiente:

## **SUP-REP-173/2018**

### **“Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

Artículo 41.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

Artículo 42.- El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

...

### **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**

ARTICULO 39. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son:

I. Ordinarias: las que se efectúen en los días que determine la Directiva antes de concluir cada sesión, en las que deben desahogarse en su orden los siguientes asuntos:

a) Aprobación del orden del día.

b) Aprobación del acta de la sesión anterior.

c) Lectura de correspondencia: de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares.

d) Presentación de iniciativas de los diputados, quienes podrán leer un extracto de la misma, y relación de las demás iniciativas presentadas con antelación, así como de los acuerdos para turnarlos a las comisiones correspondientes.

e) Lectura y aprobación de dictámenes; cuya lectura podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno.

f) Asuntos generales.

...

II. Extraordinarias: las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Directiva o a petición del Ejecutivo. En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva y tendrán la duración necesaria para desahogarlas.

...

ARTICULO 53. Los diputados gozarán del fuero que les reconoce la Constitución; y serán inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos, ni procesados por ellas.

...

ARTICULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.

Los diputados podrán hacer posicionamientos respecto de temas de interés general, los cuales, por su naturaleza, no serán sujetos de discusión, debate o votación; el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso regula su procedimiento.

## **SUP-REP-173/2018**

...

### **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

ARTICULO 117 BIS. Concluido el debate de los asuntos legislativos, los diputados que deseen hacer algún posicionamiento a los que se refiere el párrafo último del artículo 133 de la Ley Orgánica, deberán pedir su inscripción como oradores; la solicitud se deberá realizar previo a comenzar los asuntos generales, y no podrá intervenir nadie que no esté inscrito con antelación, con excepción de tratarse de aclarar alusiones personales.

El Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, cuando en la expresión de su posicionamiento se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones.

...”

De lo anterior se puede desprender lo siguiente:

- El Congreso del Estado de San Luis Potosí se integra por diputados electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- El Congreso local, para el desempeño de su función, lleva a cabo dos tipos de sesiones, ordinarias y extraordinarias.
- De acuerdo con la norma aplicable, las sesiones ordinarias se componen de diversos actos, entre ellos, el desahogo de “Asuntos generales”.

- Concluidos los asuntos legislativos en la sesión de que se trate, los diputados pueden formular posicionamientos respecto de temas de interés general, los cuales, por su naturaleza, no serán sujetos de discusión, debate o votación.

- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

Conforme con lo anterior, es claro que en la especie no le asiste la razón al actor pues como se anticipó, parte de la premisa equivocada de que las manifestaciones formuladas por el sujeto denunciado no forman parte de su labor parlamentaria porque las llevó a cabo en el espacio de asuntos generales en la sesión del Congreso local.

Ahora bien, de acuerdo con las normas transcritas, el Congreso local lleva a cabo su actividad mediante sesiones en las que desarrollan su labor los diputados locales que lo integran. Como parte integrante de esas sesiones está el apartado de “Asuntos generales” en el que los diputados pueden tratar temas de interés general.

Luego entonces, las manifestaciones formuladas por un diputado como parte de los Asuntos Generales forman parte de la sesión del Congreso y, por tanto, de la labor parlamentaria de los diputados que en ella participan.

Así, es claro que las manifestaciones formuladas por el sujeto denunciado en el presente caso, se encuentran protegidas por

## **SUP-REP-173/2018**

la inviolabilidad parlamentaria, tal como lo consideró la responsable, por lo que no le asiste la razón al actor.

Por lo anterior, los argumentos vertidos por el actor en el sentido de que la resolución reclamada es contradictoria, pues por un lado, señala que las expresiones controvertidas fueron formuladas por el denunciado en un “discurso” y, por otro lado, las emitió como parte de la deliberación propia del trabajo legislativo, siendo que discurso y deliberación no son lo mismo; que en el apartado de “asuntos generales” de la sesión del Congreso no puede hablarse de debates y que las manifestaciones de los legisladores en ese apartado deben apegarse a los temas que señala la Constitución local en su artículo 128, y al no ser así, es incorrecto que se considere que las manifestaciones formuladas están amparadas por la inviolabilidad parlamentaria, y que ello evidencia que la responsable no realizó un análisis íntegro de los hechos denunciados, ya que con base en lo alegado era claro que el denunciado no actuó en ejercicio de su cargo como diputado local, se tornan inoperantes, pues el actor los hace depender de la idea de que las expresiones que se hagan durante la etapa de asuntos generales en la sesión del Congreso local no forman parte de la labor legislativa, cuando ha quedado demostrado que sí y, por tanto, que encuadran en la protección de la inviolabilidad legislativa.

Por otra parte, por cuanto hace a lo alegado por el actor en el sentido de que el denunciado sí realizó imputaciones directas



de la comisión de conducta delictivas, contrario a lo sostenido por la responsable, no le asiste la razón.

El actor se duele de que en la sentencia combatida se considera que no hay una imputación directa, en su perjuicio, de un delito, siendo que es del dominio público, que al referirse a “la Gallardía”, el denunciado se está refiriendo tanto al actor como a su padre, por lo que del análisis íntegro del video se advierte que el denunciado sí realizó imputaciones directas.

Por otra parte, señala, en la resolución reclamada se sostiene que no existe la imputación directa de un delito, cuando en la misma se reconoce que las manifestaciones formuladas por el denunciado se refieren a desfalcos, delincuencia organizada, entre otras.

Por lo anterior, considera que la resolución combatida carece de la debida motivación, pues, a su parecer, los hechos no se analizaron a la luz de las pruebas ofrecidas.

Como se señaló no le asiste la razón al actor, lo anterior, pues con sus argumentos no combate las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Para arribar a esa conclusión es importante destacar que, en esencia, la autoridad responsable desestimó su alegación, considerando que son presupuestos fundamentales de la calumnia:

- La imputación de hechos o delitos falsos;

## **SUP-REP-173/2018**

- A un sujeto determinado, y
- Con impacto en un proceso electoral.

Con base en lo anterior estimó que de las imágenes y expresiones expuestas en el video analizado no se advierte afirmación alguna respecto a un hecho o delito que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa en perjuicio del denunciante.

Con base en lo anterior, la Sala Especializada determinó que el contenido del video representa una crítica y cuestionamientos frontales y severos sobre el actuar de un supuesto presidente municipal, a partir de hechos que forman parte del debate político y están presentes en la opinión pública, lo que está protegido por la libertad de expresión.

Por otro lado, la sala responsable consideró, respecto de las frases “los Gallardo” y “gallardía”, que el promovente las asoció con su apellido y el de su padre y ello implica únicamente una apreciación subjetiva de su parte, a partir de lo cual tampoco se actualiza la infracción denunciada, relativa a la imputación de un hecho o delito falso en su perjuicio.

Así, en esencia, la responsable sustentó su criterio en el hecho de que las manifestaciones denunciadas:

- No son calumnia, pues no implican la imputación de hechos o delitos falsos a un sujeto determinado, con impacto en un proceso electoral;

- Las imágenes y expresiones expuestas en el video analizado no se advierte afirmación alguna respecto a un hecho o delito que pudiera resultar una imputación directa de carácter calumniosa, y
- El contenido del video representa una crítica y cuestionamientos frontales y severos sobre el actuar de un supuesto presidente municipal, a partir de hechos que forman parte del debate político y están presentes en la opinión pública, lo que está protegido por la libertad de expresión.
- Que el promovente asocie con su apellido y el de su padre las frases “los Gallardo” y “gallardía”, implica únicamente una apreciación subjetiva de su parte, a partir de la cual no se actualiza la imputación de un hecho o delito falso en su perjuicio.

Como puede verse, el actor no combate las consideraciones de la resolución reclamada, pues no aporta argumentos para demostrar que, contrario a lo que consideró la responsable, la utilización de las frases “los Gallardo” y “gallardía” no es una apreciación subjetiva de su parte, y que se actualiza la violación alegada; ello, pues en el presente juicio se concreta a repetir que esas frases implican una referencia directa a su persona y a la de su padre, por ser del dominio público que se les conoce con esas expresiones, argumento que formuló también en la queja primigenia.

## **SUP-REP-173/2018**

Por otro lado, el actor tampoco endereza argumentos para demostrar que contrario a lo que sostiene la responsable, las expresiones denunciadas no son una crítica y cuestionamientos frontales y severos sobre el actuar de un supuesto presidente municipal, a partir de hechos que forman parte del debate político y están presentes en la opinión pública. Por lo contrario, se limita a reiterar sus argumentos en el sentido de que existe la imputación directa de un delito pues en el texto del video se hace referencia a desfalco y delincuencia organizada.

Lo anterior, sobre todo si se considera que el actor es funcionario público y aspirante a un cargo de elección popular, calidades que suelen ser objeto de un debate más álgido, por lo que deben ser más tolerantes a la crítica, tal como lo razonó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.** La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a

fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patiño. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

En ese estado de cosas, toda vez que con sus argumentos el actor no combate las razones que sustentan el fallo reclamado y, por el contrario, pretende reafirmar alegaciones que formuló desde la queja primigenia, se considera que sus agravios son ineficaces.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REP-173/2018**

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**SUP-REP-173/2018**